



ASESORES  ABOGADOS  AUDITORES  ECONOMISTAS

Número 5

Mayo 2019

EN ESTE NÚMERO:

1. Sentencias Fiscales.
2. Domiciliación deudas tributarias y no tributarias

1. SENTENCIAS FISCALES

- **IRPF. Deducción por inversión en vivienda habitual. Contratos de arrendamiento con opción de compra regulados en normativa autonómica como instrumento de acceso a vivienda.** Interpretación del alcance de la expresión "adquisición... de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente" del art. 68.1.1º de la LIRPF, en vigor al tiempo en que se producen los hechos. Sí resulta aplicable la deducción del artículo 68.1 LIRPF a un contrato de adhesión firmado con una Cooperativa de viviendas, en virtud del cual el socio asume el compromiso de adquirir la propiedad de la vivienda mediante el ejercicio de la opción de compra, siendo las cantidades abonadas a cuenta del pago de la citada vivienda. No existe equiparación del supuesto que contemplamos con el previsto en el art. 55 del RIRPF, en los términos en que se inquiriere, sino que estamos ante un caso respecto de cantidades pagadas en concepto de renta por arrendamiento con opción de compra por plazo de diez años previsto expresamente por la normativa autonómica madrileña, que articula instrumentos jurídicos de adquisición de vivienda habitual a través, entre otros, de este mecanismo y que tiene cabida en los términos que el art. 68.1 de la LIRPF regula la deducción por vivienda habitual. **STA TS 13-03-2019.**
- **IRPF. Exención de los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto por la enajenación de la vivienda habitual por mayores de 65 años.** La exención de la ganancia patrimonial obtenida con ocasión de la transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual, regulada en el art. 31.4.b del TRLIRPF, requiere que la vivienda transmitida haya constituido la residencia habitual durante el plazo de, al menos, tres años continuados, y que haya ostentando durante dicho periodo el pleno dominio de la misma. No puede admitirse, a los efectos de disfrutar la exención del art. 31.4.b del TRLIRPF, que la ocupación de la vivienda habitual, producido por otro derecho distinto al que es objeto de la transmisión, pueda integrar el requisito de permanencia en el patrimonio durante el indicado plazo. **STA TS 20-12-2018.**

- **IRPF. Tributación acumulada de rentas como unidad familiar.** La opción ejercida vincula al contribuyente para el futuro y vincula también a la administración. **Atrasos salariales.** Pretensión de efectuar una nueva opción de tributación, diferente a la escogida en la autoliquidación por apreciarse un error involuntario y entenderse que ello sería más beneficioso. Procedencia. Hay posibilidad de modificar la opción de tributación por error en la formación de la voluntad no imputable al contribuyente debidamente acreditado. En el caso, la declaración se presentó tomando por ciertos los rendimientos del trabajo del ejercicio consignados en el certificado emitido por la empresa que coincidía con los borradores remitidos por la AEAT, y en los que no aparecen esos atrasos, lo que provoca en los contribuyentes la seguridad de que efectivamente esos son los datos y no otros, provocándoles un error al indicarles que la opción más favorable era la modalidad de conjunta. **STA TSJ Castilla León 28-11-2018**

- **condición de minusválido a efectos del IRPF.** El reconocimiento de la condición de dependiente se dicta con una finalidad distinta -la de dar una cobertura de ayuda a personas dependientes-, cuyo objeto no es declarar minusvalías ni, menos aún, fijar su porcentaje, que solo puede acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas competentes en materia de valoración de incapacidades, según dictamina el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Y es que el grado de discapacidad a los efectos del IRPF no se puede probar por cualquier medio admitido en Derecho, pues entre otras razones, no es un concepto exclusivamente médico, en tanto que para su determinación se toman en cuenta factores sociales complementarios ajenos a las distintas especialidades médicas. **STA TSJ Castilla León 31-10-2018.**

- **IRPF. Exenciones. Indemnización por despido con motivo de un ERE.** Hay que concluir que no existe relación laboral y que la existencia de una vinculación entre la trabajadora despedida y la que era su empleadora, **ahora como miembro de un órgano de gestión societaria** de ésta, no puede asimilarse ni incluirse en los supuestos recogidos en la ley como presunción de inexistencia de desvinculación real y efectiva entre ellas. La relación laboral se extinguió y no existe otra relación laboral que la sustituya y una a ambas partes del contrato de trabajo por lo que la finalidad de la norma, evitar beneficios fiscales sobre presupuestos fraudulentos cual sería un despido seguido de una nueva contratación, no se produce en el caso que aquí se decide. Unida a la anterior está la cuestión de si el hecho de que la indemnización provenga de un cese o despido en una relación laboral de alta dirección excluye el derecho a la exención. A este respecto hay que señalar que la norma tributaria se refiere con carácter general a las cantidades percibidas con motivo de la extinción y despido de los trabajadores, por lo que no cabe, en principio, discriminar a determinados trabajadores por el hecho de que el despido se produzca en el seno de una relación laboral especial. **En el caso, queda acreditado que el contrato rescindido era de alta dirección hecho que, sin embargo, no excluye que el contrato sea un contrato laboral.** Reconociendo del derecho a la exención de las cantidades percibidas con motivo de despido y que alcanzan a los 7 días de salario por año trabajado con un máximo de 6 mensualidades. Nulidad de la liquidación practicada. **STA TSJ Asturias 29-05-2018.**

- **IRPF. Los servicios prestados por un trabajador para una agrupación joint venture de la que forma parte su empresa no le permiten disfrutar del art. 7.p)** Ley IRPF. Los contratos de joint venture no ensombrecen la personalidad jurídica del empleador, que tan sólo actúa en unión con otras empresas a fin de acometer la enorme magnitud de la ejecución de grandes obras –que es para lo que se utilizan estas fórmulas de consorcio empresarial-, cada una de las cuales aporta sus medios (incluidos los humanos), y asumen los riesgos en común, en vez de utilizar otras fórmulas de gestión empresarial. Pues bien, a juicio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, las retribuciones percibidas por un trabajador mientras estuvo prestando servicios para su entidad a través de una agrupación de ese tipo no son acogibles a la exención, por cuanto debe entenderse que seguía prestando servicios a su propia empresa. **STA TSJ Castilla León 11-09-2018.**

- **IRNR. Permanencia más de 183 días en territorio español.** El contribuyente en cuestión, que en su día fue residente en España, país del que además era originario, regresó casi una década después, y permaneció durante un largo periodo de tiempo, que superó el medio año, con ocasión de la última enfermedad y posterior fallecimiento de uno de sus padres, realizando en ese tiempo una vida absolutamente integrada (volvió a habitar su casa, compró bienes...), salvo en lo económico, ya que sus intereses en ese orden se siguieron gestionando y poseyendo en el extranjero. Pues bien, la Administración tributaria entendió que permaneciendo en territorio español durante más de 183 días en un mismo ejercicio, no cabía otra cosa que interpretar que adquiriría de nuevo la residencia fiscal en España. Sin embargo, **el acervo probatorio** que el contribuyente ha traído a los autos ha puesto de manifiesto que su permanencia física en España fue puntual y motivada por sus asuntos familiares, no arraigándose física ni económicamente por ningún medio -no adquiriéndose ningún elemento patrimonial que le arraigara con España, ni gestionándose desde aquí sus intereses económicos que no fueran otros que los que ya tenía depositados antes de su viaje- **STA TSJ Murcia 24-09-2018.**

2. DOMICILIACIÓN DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS



- La orden HAC/350/2019 (BOE 28-03-2019), establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Una de las novedades es que se extiende la posibilidad de domiciliar el pago de los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas no tributarias, concedidos por las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Asimismo, **los comunidades de bienes**, herencia yacentes y demás entidades (C. Propietarios) que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, **podrán domiciliar las deudas tributarias y no tributarias**, siempre que lo contemple el contrato de apertura de la cuenta designada al efecto y se cumpla con los requisitos generales y, en particular, el que se refiere a la titularidad.

Tel: 965833199/33 – Fax: 965835149

E-Mail: info@ortinasesores.com Página web: www.ortinasesores.com

DESPACHO en 03710 Calpe, Avd. Gabriel Miró, 13-1ºPtas. 1 y 2

Síguenos en Facebook: [Ortin Garcia Global Consulting](#)

